

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00608-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00608-01
ACCIONANTE: OMAIRA CALLE SILVA
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS**, contra el fallo de tutela fechado Octubre Catorce (14) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **OMAIRA CALLE SILVA** tramite al que se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

ANTECEDENTES

OMAIRA CALLE SILVA, a través de Defensor Público de la Defensoría Regional Magdalena Medio tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la seguridad social y en consecuencia solicita se ordene al accionado **COOSALUD EPS**:

- *“AUTORIZAR Y PROGRAMAR prioritariamente con fecha real y cierta la entrega del OXIDO DE ZIN CREMA X 500MG ALMIPRO #1, los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M # 360, la ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA # 36, y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA # 1, solicitado por el Dr. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO, Médico tratante de su diagnóstico.*
- *TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, autorizando las citas, procedimiento, exámenes, medicamentos y cualquier otro servicio requerido para el tratamiento del diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULUNODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS o cualquiera que se derive de ello.*
- *Que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra sus derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que tiene 51 años, vive en el Municipio Barrancabermeja, se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, entidad que por conducto de sus médicos especialistas lo diagnosticaron con DIABETES MELLITUS INSULUNODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS y como consecuencia de ello, manifiesta tener muchas dificultades físicas al punto de depender de la ayuda de sus familiares para realizar sus actividades cotidianas, a su vez es una persona de escasos recursos económicos y la única ayuda que puede recibir para su sostenimiento es el apoyo de terceras personas.

Con ocasión del diagnóstico que padece la aquí accionante ha recurrido a todos tratamientos ofertados por la EPS que permitiera aliviar su enfermedad, tanto es así que:

En la atención del 03 de agosto de 2022, con el Dr. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO, Médico tratante de la patología, adscrito a Servicios Médicos Confiables, ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, solicito:

- • OXIDO DE ZIN CREMA X 500MG ALMIPRO #1
- • ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA # 36
- • PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M # 360
- • CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA # 1

Sin embargo, a pesar de recibir las ordenes médicas, se radicaron en la COOSALUD EPS, sin embargo, a la presentación de la Acción de tutela la entidad no había emitido los vouchers de autorización para la respectiva entrega de los insumos y la autorización de la consulta.

A pesar de la insistencia de los familiares a COOSALUD EPS, explicando la gravedad del diagnóstico y la importancia del cumplimiento de lo ordenado por su médico tratante, COOSALUD EPS hace caso omiso a su solicitud, siendo evidente la vulneración de sus derechos fundamentales, lo cual coloca en riesgo su salud y vida digna.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **COOSALUD EPS** y ordenó vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada **COOSALUD EPS** contestó la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, por su parte las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Octubre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELAR

los derechos fundamentales de OMAIRA CALLE SILVA, toda vez que el a quo observa que:

“(...) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la paciente se encuentra vinculada a la entidad accionada, siendo diagnosticado de DIABETES MELLITUS INSULUNODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS y fue ordenado por el médico tratante según los soportes allegados, OXIDO DE ZIN CREMA X 500MG ALMIPRO #1, los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M # 360, la ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA # 36, y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, la cual no ha sido autorizado y entregado de forma efectiva por la EPS. La entidad accionada, en respuesta, menciona que las mismas fueron ordenadas, sin embargo, no allegan prueba de la entrega efectiva de estas.

Por lo anterior, es procedente ordenar a la EPS que AUTORICE y ENTREGUE de manera real y efectiva el OXIDO DE ZIN CREMA X 500MG ALMIPRO #1, los PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M # 360, que requiere la paciente, según prescripción médica. Adicionalmente, se ordenará a la EPS autorice y realice de forma efectiva la ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA # 36, y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA, según prescripción médica.

En otro tanto, la EPS debe garantizar la prestación del servicio solicitado por esta vía, en forma integral, a la paciente respecto del diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULUNODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSION ESENCIAL, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, tal como quedó sentado por la Jurisprudencia: “Visto lo anterior, se puede concluir que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud de las personas. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad (...).”

IMPUGNACIÓN

El accionado **COOSALUD EPS** impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“Con relación a lo dispuesto por el juez de instancia y en atención a lo ordenado por el médico tratante me permito indicar que a la fecha se ha procedido por COOSALUD EPS a garantizar a la accionante el acceso al servicio de salud, pues como se evidencia con los documentos adjuntos ya se han suministrado los insumos requeridos e igualmente se están realizando las atenciones domiciliarias por Fisioterapia y se atendió a la usuaria por a la especialidad de NUTICIÓN Y DIETETICA.

En consecuencia, con lo anterior, comedidamente se solicita que se proceda por el AD QUEM a la REVOCATORIA de la decisión de primera instancia y que en su lugar se declare la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no

obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la señora **OMAIRA CALLE SILVA** la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

8. Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja

y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

Es por tanto que, en atención a los hechos que motivaron la presente acción tutelar y la sustentación de la impugnación propuesta, así como las consideraciones que preceden; no es posible acceder a lo solicitado por parte de la aquí accionada **COOSALUD EPS** en la medida en que debido a las patologías que presenta la aquí tutelante, es claro que no nos encontramos ante la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO pues el estado de salud de la señora **OMAIRA CALLE SILVA** demanda de exámenes, medicina, tratamientos los cuales la entidad prestadora de salud está llamada a asumir pues, su responsabilidad no solo corresponde a la entrega de los medicamentos e insumos requeridos, sino también, a favorecer todas las condiciones necesarias para que se brinde la atención que requiere el estado de salud de la accionante; al menos hasta que esta supere el diagnóstico que padece. En ese orden de ideas, se confirmará íntegramente el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Octubre dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **OMAIRA CALLE SILVA** en contra de **COOSALUD EPS** tramite al que se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**

SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254a051f32afaaf3a05a62dbc404aad00749b9d281a306d7e0c650f8ca102c**

Documento generado en 28/11/2022 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>